



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4579-2007-PHC/TC
LIMA
HUGO ESTEBAN CHUMBES ROCHA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Chumbes Rocha contra la resolución de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 288, de fecha 19 de julio de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 21 de mayo de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Presidente de la República del Perú, don Alan García Pérez, el Juez del Cuadragésimo Octavo Juzgado Penal de Lima con Reos en Cárcel, don Luis Quispe Choque, y los vocales superiores integrantes de la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Ponce de Mier, Sánchez Gonzales y Rosa Sotelo Palomino.

Sostiene el accionante que el emplazado Presidente de la República ha puesto en peligro a la ciudadanía en general al haber promulgado la Ley N° 28878, que agrava el delito de violencia y resistencia a la autoridad. Acota asimismo que el Juez penal demandado ha dictado una arbitraria resolución de ampliación de auto de apertura de instrucción en el proceso penal que se le instauró por la supuesta comisión del delito de violencia y resistencia a la autoridad, sin siquiera tomársele su ampliación instructiva, y que con irregular celeridad el Ministerio Público procedió a acusarlo, habiendo la Sala Superior emplazada declarado improcedente la apelación contra el auto de ampliación de instrucción, lo que demostraría para el actor un “contubernio criminal” y un “mal llamado espíritu de cuerpo”, en desmedro de sus derechos de defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la libertad de tránsito.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

individual o derechos conexos, puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos presuntamente vulnerados, conforme lo establece el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

3. Que en lo que concierne al caso, si bien el demandante cuestiona diversas irregularidades supuestamente acontecidas en el proceso penal que se le sigue ante las autoridades judiciales emplazadas, cabe precisar que tales irregularidades corresponderían a incidencias de naturaleza procesal, como son la presunta indebida ampliación del auto de apertura de instrucción y la desestimación de su recurso de apelación contra este auto, así como la presunta irregular celeridad con que el Ministerio Público procedió a acusar al recurrente, resultando más aún ajena a estas alegaciones la acusación contra el Presidente de la República por haber promulgado una norma legal que presuntamente atenta contra los intereses de la ciudadanía, hechos que en modo alguno conllevan amenaza o violación de su derecho a la libertad individual o derechos conexos, toda vez que al no estar de acuerdo el accionante con las decisiones judiciales que cuestiona ha debido utilizar los recursos previstos en la ley procesal de la materia dentro del mismo proceso penal, no siendo procedente recurrir a la vía constitucional para ventilar estos asuntos. Se advierte de autos que el accionante en sede penal tuvo acceso a la pluralidad de instancias, habiéndose respetado su derecho de defensa, tal como se colige de fojas 12 a 22 y de 32 a 44 del expediente constitucional.
4. Que por otro lado cabe recordar que la justicia constitucional no puede avocarse al conocimiento de temas que son de competencia exclusiva del juez penal, tales como la revisión de la controversia y la determinación de responsabilidad del inculpado a la clasificación del tipo penal, todas ellas facultades exclusivas de la jurisdicción ordinaria.
5. Que asimismo por más tutelar que sea la función del Tribunal Constitucional, no puede permitirse que se utilicen maliciosamente los recursos procesales que están a disposición de cualquier justiciable, para su uso racionalmente equilibrado lo que, a su vez acarrea dilación en la resolución de otras causas, cuando estas son irregularmente utilizadas, más aún cuando de la demanda interpuesta y del proceso ordinario en trámite se advierte una actitud reiteradamente injuriosa y peyorativa a lo largo de sus escritos contra los demandados, entre los que se encuentra el representante de la más Alta Magistratura del país, como lo es el Presidente de la República.
6. Que la posición irreflexiva e intemperante del demandante colisiona con el artículo 103° de la Constitución que prescribe que no se puede amparar el abuso del derecho, y siendo que este tipo de conducta por el demandante perturba el cumplimiento adecuado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las funciones constitucionales de este Tribunal, se impone aplicarle una multa de cuatro unidades de referencia procesal (4 URP) [según el artículo 22° del Código Procesal Constitucional, su determinación es discrecional por parte del juez constitucional].

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.
2. Imponer al recurrente una multa de 4 URP, en razón de su inadecuada conducta procesal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r.)